Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	**EDWARD JEFERSON BECERRA COSSIO** C.C. 71.761.485 y T.P. 183.080
Afectado	**FEDERICO DUQUE TORRES** C.C. 1.017.166.346
ACCIONADO	**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**
Vinculado	**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2021 01262 00**
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido proceso
DECISIÓN	Niega por improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial
SENTENCIA	**304**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **EDWARD JEFERSON BECERRA COSSIO** C.C. 71.761.485 y T.P. 183.080, apoderado de **FEDERICO DUQUE TORRES** C.C. 1.017.166.346 en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el apoderado del señor **FEDERICO DUQUE TORRES** que la Secretaría de Movilidad de Medellín nunca le notificó la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la resolución n° 201950050475 del 23 de mayo de 2019, pese a que en el expediente contravencional obraban los datos de ubicación; además indica que el abogado del afectado tampoco le notificó la decisión.

Señaló que el día 21 de septiembre de 2021, por la opción PQRS de la Alcaldía de Medellín, presentó solicitud de nulidad del acto de notificación de la resolución N° 201950110317 del 22 de noviembre de 2019, correspondiéndole el radicado

202110307103, toda vez que dicha entidad ha incurrido en la violación al derecho fundamental del debido proceso, pues resolvió el recurso de apelación, que, entre otras cosas impuso una sanción bastante gravosa como la cancelación de la licencia de conducción y una multa de 1.440 SMDLV, al afectado sin permitirle ejercer el derecho de defensa y contradicción, señaló que el día 3 de noviembre de 2021 el ente accionado emite respuesta, en la cual le informan que no resultaba admisible la solicitud de una indebida notificación; argumentando que se cumplieron con todas las cargas legales de notificación, el accionante no se encuentro satisfecho con la respuesta brindada por la entidad accionada. Razón por la cual interpone acción de tutela en busca de que se le restablezcan los derechos que considera se le están vulnerando.

En definitiva, solicita que el Juez Constitucional le restablezca sus derechos conculcados, como petición subsidiaria solicita se ordene la notificación del afectado de la Resolución N° 201950110317 del 22 de noviembre de 2020, decretándose la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición de la mencionada resolución.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 29 de noviembre hogaño, se procedió a notificar a la accionada.

1.2.1 El Inspector Urbano de Primera Categoría adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín**,** manifestó que al señor FEDERICO DUQUE TORRES, se le adelantó audiencia pública de conformidad con lo establecido por el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Indicó que el día 13 de agosto de 2018, el señor DUQUE TORRES se notificó personalmente de la fecha de audiencia, la misma que quedó establecida para el día 26 de septiembre de 2018, a las 14:30 horas en la mesa 24 de la sala de audiencias de la Secretaría de Movilidad, ese día se abrió la audiencia, y el señor DUQUE TORRES le otorgó poder al doctor JUAN CARLOS ACEVEDO CATAÑO para que lo representara en el procedimiento contravencional. Lo que este efectivamente hizo.

Informó que una vez surtida la audiencia, practicadas las pruebas, se emitió la Resolución N°.201950050475, el día 23 de mayo de 2019, mediante la cual se impuso la sanción establecida en el Código Nacional de Tránsito, modificado por la

Ley 1696 de 2013; por infringir el artículo 152, parágrafo 3°; por negarse a la práctica de la prueba de embriaguez, la resolución en comento fue notificada al apoderado del conductor, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la misma, quien interpuso recurso de apelación contra la misma, de manera oportuna.

Advirtió que mediante Resolución N°.201950110317 del 22 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación, el mismo de que se notificó personalmente al doctor JUAN CARLOS ACEVEDO CATAÑO, apoderado del señor DUQUE TORRES, como puede verse en el último folio del expediente; por lo que acto seguido, quedó ejecutoriada la decisión y se remitió al archivo, para el registro de las sanciones impuestas. (Se adjunta copia completa del expediente).

Señaló que, se surtió el trámite contravencional respectivo, y se llevó a cabo la notificación personal en los términos del artículo 67 de CPACA, por lo que estamos en frente de un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de la presunción de legalidad.

Posteriormente, mediante escrito radicado 202110307103, el doctor EDWARD JEFFERSON BECERRA COSSIO, elevó petición de nulidad de la notificación Resolución N°.201950110317 del 22 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°.201950050475 del 23 de mayo de 2019. Frente a lo cual se le dio respuesta mediante escrito radicado 202130487933 del 03 de noviembre de 2021.

Indicó que el artículo 67 del CPACA es claro al establecer la forma en que debe notificarse un acto administrativo de carácter particular; es decir, de forma personal y efectivamente y así se hizo. Es claro que el apoderado del señor DUQUE TORRES adquirió unas obligaciones contractuales con su cliente, en el momento en que le otorgó el poder para representarlo; y no puede confundir, como en nuestro sentir lo hace, el doctor BECERRA COSSIO, las omisiones en las que incurra el apoderado, con una violación al debido proceso por parte del despacho, la que evidentemente no existió. Las omisiones de la defensa, no son responsabilidad del operador jurídico.

Reiteró, que el acto administrativo emitido, notificado y ejecutoriado, goza de la presunción de legalidad de que habla el artículo 88 del CPACA; y evidentemente no

tiene competencia alguna este operador jurídico, ni ninguno de esa Secretaría de declarar la nulidad del acto; el que es bien sabido, es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó la Secretaría que respetó el Debido proceso, en el presente asunto, por lo que, respetuosamente solicitó desestimar la pretensión del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, notificar al afectado de la Resolución N° 201950110317 del 22 de noviembre de 2020 y decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición de la resolución.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al

existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El procedimiento contravencional por infracciones de tránsito. De acuerdo a la regulación existente en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre - el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesto por cuatro etapas fundamentales que han sido explicadas por la Corte Constitucional en decisión de tutela T-616 de 2006, esto es, la orden de comparendo, la vinculación del presunto infractor en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y, por último, la audiencia de fallo.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de esa clase de trámite ha señalado la Corte Constitucional[1] que la regulación del Código Nacional de Tránsito Terrestre concede a las autoridades de tránsito la facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas, es así que:

"La Corte ha expresado - y ahora lo reitera - que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito ***no puede tener otro carácter que administrativo****, por ser ésta la forma natural de obrar de la*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(…)

La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos ***en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio****. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta."* (Negrillas fuera de texto)

Dado lo anterior, en la misma providencia se planteó si las controversias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de esas decisiones de tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela, y al respecto precisó:

*"****Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas.* ***Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma****.*

Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho." (Negrillas fuera de texto).

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En este caso, el accionante soporto su petición aportando respuesta de PQR por parte del ente accionado, pretendiendo se declare la nulidad nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición de la Resolución N° 201950110317 del 22 de noviembre de 2020.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que el acto administrativo emitido, notificado y ejecutoriado, goza de la presunción de legalidad de que habla el artículo 88 del CPACA; y evidentemente no tiene competencia alguna el operador jurídico, ni ninguno de esa Secretaría de declarar la nulidad del acto; el que es bien sabido, es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En primer lugar de las pruebas legalmente aportadas al expediente, se concluye razonablemente que el procedimiento administrativo desarrollado por la accionada respecto del comparendo electrónico N° 05001000000019675475, por el cual se expidió la resolución N° 201950050475 del 23 de mayo de 2019 y en la que se declaró contravencionalmente responsable al señor FEDERICO DUQUE TORRES, misma que fue recurrida dentro del término, por el apoderado que constituyó el afectado para que representara sus intereses, fue resuelta por el Secretario de Movilidad el día 22 de noviembre de 2019, emitiendo la resolución n° 201950110317 la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto, decidiendo confirmar en su totalidad la mencionada resolución de primera instancia, notificada personalmente, el día 6 de febrero de 2020 al abogado JUAN CARLOS ACEVEDO CATAÑO, quien representaba los intereses del señor FEDERICO DUQUE TORRES.

Ahora bien, lo que se refiere a la notificación, se cumplió con los postulados consagrados en la Ley, toda vez que la entidad demandada no realizó ninguna actuación arbitraria o ilegal, por el contrario, se ciñó a los postulados consagrados en los artículos del C.N.T., ya que se notificó el togado de manera personal de la resolución sancionatoria y del recurso; siendo así al señor DUQUE TORRES le asiste la posibilidad de obtener la nulidad de la decisión adoptada por la dependencia demandada mediante la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues de la prueba legalmente aportada se recalca que no se infiere ninguna irregularidad por parte de la entidad accionada.

Encuentra el Despacho que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, en el proceso contravencional para la imposición de sanciones de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo y no jurisdiccional.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el accionante puede acudir ante la jurisdicción contencioso – administrativa para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, y de los hechos expuestos por el togado Becerra Cossio, y los elementos incorporados al presente tramite de tutela, esta Judicatura colige que no existe una violación al derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza del accionante, toda vez que el mismo fue realizado, dentro de cada una de las etapas que se deban adelantar para culminar con un acto administrativo, pues se tiene acreditado que el afectado constituyó apoderado quien está revestido de facultades para actuar en nombre de quien representa; y se logra advertir que la Secretaría de Movilidad le notificó de manera personal las actuaciones que se adelantaron en razón del trámite contravencional que finalizó con la sanción del señor DUQUE TORRES.

Razón por la cual, la acción de tutela frente a una actividad administrativa que fue resuelta con sanción para el accionante, no puede ser contemplada como una violación a un derecho constitucional. Pues se evidencia que el accionante tuvo una debida notificación que fue realizada a su apoderado.

Además de lo anterior, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, ni se aportó siquiera sumariamente prueba de que le sobrevenga en razón de la sanción impuesta por el trámite contravencional, genere un perjuicio irremediable para que sus pretensiones salgan avantes.

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".

En este caso el accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no presenta prueba de que con la sanción impuesta por el trámite contravencional le haya causado algún perjuicio irremediable, pues de su narrativa no se desprende afectación o perjuicio, de donde se puede deducir que a través de la acción de tutela pretendía que sus derechos fueran amparados, sin agotar previamente los recursos ordinarios que le confiere la ley para solicitar hacer cumplir los actos administrativos.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, toda vez que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez, que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar avante las pretensiones del accionante.

Con base en lo anterior, entonces, se logra constatar con suma claridad que esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el

accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr la nulidad del acto administrativo que estima vulnerando sus derechos fundamentales, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: **DENEGAR** la presente acción de tutela promovido por **EDWARD JEFERSON BECERRA COSSIO** C.C. 71.761.485 y T.P. 183.080, apoderado de **FEDERICO DUQUE TORRES** C.C. 1.017.166.346 en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c143c3e4772c23fdea1a89a4289b3f77a21c30ca8683611f37ec41c212a60**

Documento generado en 03/12/2021 03:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica